



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-94/2020

ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO Y JEFA DE GOBIERNO
AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ, KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA
GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el Tribunal local, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que el juicio **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, en específico, por lo resuelto en los incidentes de inejecución de sentencia en el juicio electoral SUP-JE-81/2020, a través de los cuales alcanzaron su pretensión.

ANTECEDENTES

1. Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México³, para el ejercicio fiscal 2020, en el cual se estableció que el Tribunal local recibiría la cantidad de \$250'949,214.00 (doscientos cincuenta millones, novecientos cuarenta y nueve mil doscientos catorce pesos 00/100 m.n.).

¹ En adelante parte actora, Tribunal local u órgano jurisdiccional local.

² En lo posterior las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario

³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 247 bis.

2. Ajustes presupuestales. Los días veintiséis de junio y uno de septiembre, el Tribunal local aprobó mediante acuerdos plenarios⁴, realizar ajustes al presupuesto de egresos de ese órgano jurisdiccional por un monto total de \$12'307,883.00 (doce millones trescientos siete mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 m.n.), a fin de atender el llamado de la Jefatura de Gobierno para contribuir al combate de la contingencia sanitaria provocada por el COVID-19.

3. Omisión de entregar ministraciones. Durante los meses de julio, agosto y noviembre, el Gobierno de la Ciudad de México redujo de forma injustificada los montos de las ministraciones que debía entregarle, conforme con el calendario aprobado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo, generando una afectación a ese órgano autónomo por la cantidad de \$5'531,967.25 (cinco millones quinientos treinta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 25/100 M.N.)

4. Primer juicio electoral. Inconforme con el actuar de la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y su Secretaría de Administración y Finanzas, el dos de diciembre, el órgano jurisdiccional electoral local presentó ante esta Sala Superior juicio electoral. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave de expediente SUP-JE-81/2020.

5. Sentencia. El diecisiete de diciembre esta Sala Superior resolvió el juicio electoral referido en el sentido, por una parte, declarar existente la omisión atribuida a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a su Secretaría de Administración y Finanzas y, por otra, de ordenar a dichas autoridades a entregar a la parte actora las ministraciones presupuestales, que omitieron cubrirle respecto a los meses de julio, agosto y noviembre de conformidad con el presupuesto aprobado para dicho órgano jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

⁴ Se trata de los Acuerdos 010/2020 y 019/2020, respectivamente.



Asimismo, se vinculó a la Secretaría de Administración y Finanzas que con relación al presupuesto devengado o por devengar correspondiente al mes de diciembre, efectuara el pago que corresponda o la diferencia que se haya omitido entregar, en términos del presupuesto que le correspondía Tribunal local.

6. Decreto controvertido. El veinticuatro de diciembre, se publicó decreto por el que se reforma el artículo 10 del decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, en el cual, se ajustó el presupuesto del Tribunal local.

7. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiocho de diciembre, el Tribunal local presentó incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-81/2020.

8. Segundo juicio electoral. Ese mismo día, la parte actora presentó juicio electoral en contra del decreto señalado en el numeral 6.

9. Recepción, turno y radicación. En tal fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-94/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

10. Resolución de incidente de incumplimiento en SU-JE-81/2020. Ante diversos planteamientos relativos a la imposibilidad de dar cumplimiento, así como incidentes de incumplimiento de sentencia, la Sala Superior sustanció los incidentes y, en esta fecha, se determinó fundada la incidencia sobre el incumplimiento de la sentencia de mérito y, entre otras cosas, se determinó dejar insubsistente el Decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte de dicha entidad federativa, únicamente por lo que respecta a la reducción realizada al presupuesto destinado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el citado ejercicio fiscal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte el decreto por el que se reforma el artículo 10 del decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, lo cual se relaciona con la presunta afectación a la autonomía e independencia reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, lo que podría poner en riesgo funcionamiento y operatividad⁵.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020⁶, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto SEGUNDO se establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. El juicio debe desecharse de plano, porque han quedado sin materia, con motivo de un cambio de situación jurídica, ya que la parte actora ha alcanzado su pretensión.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción X, así como 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, establece que los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el juicio quede sin materia⁸.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de improcedencia:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que, el primero es instrumental.

Así, lo que provoca la improcedencia es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, esta Sala Superior ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo⁹.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

El Tribunal local impugna el decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se expidió el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte, su pretensión es que se declare su invalidez ya que, a su juicio, tal decreto vulnera su derecho a la autonomía, ya que existía una sentencia firme de este órgano jurisdiccional que obligaba a entregar los montos omitidos del presupuesto aprobado, por lo que la iniciativa por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y la aprobación del Decreto por parte del Congreso local, pretende dejar sin materia el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-81/2020.



En el caso, existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia, en tanto que la parte actora ha alcanzado dicha pretensión, tal como se explica a continuación.

Esta Sala Superior al resolver los incidentes de inejecución de sentencia relativos al juicio electoral SUP-JE-81/2020, promovidos, entre otros por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, calificó de **fundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por dicho Tribunal local, razón por la cual se determinó como efectos:

“a) Declarar la inaplicación al caso concreto de la porción del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México en la que faculta a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para **establecer el monto que debe reducirse** el Tribunal local para enfrentar disminuciones de ingresos con la concurrencia de emergencias sanitarias o desastres naturales.

b) Dejar insubsistente el Decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte de dicha entidad federativa, únicamente por lo que respecta a la reducción realizada al presupuesto destinado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el citado ejercicio fiscal.

c) Tener por incumplida la sentencia por parte de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México.

d) Ordenar a la Titular de la Jefatura de Gobierno y al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México que, dentro del plazo de **cinco días naturales** a partir del siguiente a que sean notificados de la presente resolución, para que enteren al Tribunal Electoral las ministraciones que omitieron cubrirle respecto a los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el presupuesto originalmente aprobado para dicho órgano jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

e) Las autoridades en comento deberán dar aviso a esta Sala Superior del acatamiento de lo ordenado en el presente incidente, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) Dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación del referido precepto local”.

Entre otras razones, la Sala Superior consideró que no existía imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-81/2020, ya que si bien argumentaron tal circunstancia en el hecho de que el Congreso de la Ciudad de México, emitió el decreto por medio del cual se reformó el artículo 10 del diverso decreto por el que se aprobó el presupuesto de egresos para el año dos mil veinte, lo cierto es que dicho acto legislativo fue emitido con posterioridad al dictado de la sentencia de mérito.

Asimismo, se señaló que el Congreso local aprobó la iniciativa enviada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual propuso cuál debe ser el monto que ha de reducirse al Tribunal Electoral, de su presupuesto aprobado para el referido ejercicio fiscal, siendo una cantidad equivalente a la que esta Sala Superior ordenó entregarle, al considerar que los descuentos efectuados habían ocurrido de forma ilegal.

De ahí que se determinó que la emisión de dicho acto legislativo por parte del Congreso local carece de validez, al fundarse sobre el ejercicio de una facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno que resulta contraria a los parámetros establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, al traducirse en una injerencia en la independencia de gestión presupuestaria que debe garantizarse al Tribunal Electoral, con motivo de su calidad como órgano autónomo constitucional.

Además, de que al decretarse la inaplicación al caso concreto del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, en vía de consecuencia, cesaban los efectos de los actos emitidos con motivo de esa potestad, lo que para la presente controversia representa que ha dejado de ser jurídicamente válido el decreto por lo que hace a la disminución del presupuesto proyectado a favor del Tribunal local, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.



Lo anterior implica la invalidez del decreto por el que se reforma el artículo 10 por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por tanto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio electoral, ocurrió un cambio de situación jurídica, que ha dejado el medio de impugnación sin materia.

En efecto, si bien, el Tribunal local pretende controvertir el decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se expidió el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinte, lo cierto es que ya se determinó su invalidez, al resolverse los incidentes de inejecución de sentencia relativos al juicio electoral SUP-JE-81/2020, lo cual como se ha precisado con antelación, consistía en la pretensión final de la parte actora y, por ende, deja sin materia el presente juicio.

En atención a dicho cambio de situación jurídica, el juicio electoral que nos ocupa ha quedado sin materia y, por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Constitución general, en relación con los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** de plano la demanda¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Notifíquese como corresponda.

¹⁰ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1774/2019 y acumulados, SUP-JDC-1765/2019, SUP-JDC-588/2018 y SUP-JDC-186/2017.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo **resolvieron**, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante González, quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA E INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-94/2020, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹¹

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

1. Contexto de la controversia

El actor impugna el Decreto publicado el 24 de diciembre del 2020, por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2020, en el cual, se ajustó el presupuesto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Si bien es cierto que el 28 de diciembre, dicho órgano jurisdiccional local presentó un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-81/2020, también lo es que, el mismo día, la parte actora presentó un Juicio Electoral en contra del mismo decreto, planteando la inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la CDMX. Esto es, una cuestión de constitucionalidad

¹¹ Colaboraron Xitlali Gómez Terán y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

en una vía de impugnación diversa de la resuelta por esta Sala en el expediente de referencia.

2. Consideraciones de la mayoría

La mayoría determinó desechar la demanda del juicio electoral, en virtud de que a su consideración, al resolverse los incidentes de inejecución de sentencia relativos al juicio electoral SUP-JE-81/2020, promovidos, entre otros, por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, calificó de fundados los planteamientos de incumplimiento expuestos por dicho Tribunal local, colmándose con ello las pretensiones del órgano jurisdiccional actor en el presente asunto. Razón por la cual se configuraba un cambio de situación jurídica, dejando sin materia el presente juicio.

El criterio anterior no se comparte, dado que se considera que el presente juicio electoral es una controversia independiente y diversa a la correspondiente al juicio electoral SUP-JE-81/2020, sustancialmente, por razón de que en un análisis vía incidental no es posible llevar a cabo un estudio de constitucionalidad.

3. Razones del disenso

3.1. La impugnación no corresponde a una vía incidental

No se comparten las consideraciones de la mayoría porque, contrariamente a lo determinado, el asunto no debía abordarse en un análisis vía incidente de incumplimiento pues se impugna un acto novedoso e independiente, al plantearse una cuestión de constitucionalidad respecto de la regularidad del **artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México**. Aunado a que se trata de una autoridad responsable distinta a las que se vinculó al cumplimiento de la sentencia dictada al SUP-JE-81/2018, y se exponen



agravios para cuestionar por vicios propios este nuevo acto y no el incumplimiento de sentencia.

Este caso se controvierte un acto novedoso, autónomo y distinto al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JE-81/2018, pues se impugna la reforma al artículo 10 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2020. Mediante el cual expuso que, derivado de una disminución en los ingresos de manera concurrente con la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se aprobó disminuir en \$380,689,050.23 la previsión para los Órganos de Gobierno, y en \$16,233,211.83 para la previsión de órganos autónomos, entre los que consideró al Tribunal Electoral local.

De esta forma, se trata de una autoridad responsable distinta a las que se vinculó al cumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JE-81/2018, pues el enjuiciante señala como responsable al Congreso de la Ciudad de México, autoridad que no fue responsable en el diverso juicio electoral ni fue vinculada por la sentencia mencionada.

Como puede advertirse, se exponen agravios para cuestionar por vicios propios este nuevo acto y no el incumplimiento de sentencia, pues el enjuiciante cuestiona un acto novedoso por vicios propios, a partir de los siguientes agravios:

a) Vulneración a la autonomía constitucional del Tribunal Local

- La emisión del decreto impugnado vulnera la autonomía constitucional, presupuestal, financiera, técnica y de gestión de la que goza el órgano constitucional autónomo.
- Se requieren los recursos económicos que fueron asignados, previamente, para cubrir gastos operativos y de nómina.
- La reducción vulnera el derecho humano del personal de este órgano jurisdiccional de contar con una remuneración.
- Las autoridades responsables ponen en riesgo el adecuado funcionamiento de la función electoral.

b) Aplicación retroactiva del Decreto

- Se vulneró el artículo 14 constitucional al pretender aplicar retroactivamente el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la CDMX, para el ejercicio fiscal 2020, lo cual está prohibido constitucionalmente y no puede ser aplicado en su perjuicio.

- La reducción debió aplicarse antes de que se materializara la obligación de entrega de recursos fiscales, puesto que ninguna ley puede tener efectos hacia el pasado.

c) Solicitud de inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la CDMX

- Las autoridades responsables aplican retroactivamente el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, lo cual es contrario a la Constitución general y local, puesto que permite que uno de los poderes del Estado tenga injerencia directa sobre el Tribunal Local.

- Como puede deducirse con claridad, la parte actora controvierte el Decreto por el que se reforma el artículo 10 del decreto por el que se expidió el presupuesto de egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2020, en el cual se ajustó el presupuesto del Tribunal local.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que el pasado 17 de diciembre, esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-81/2020, declaró existente la omisión atribuida a la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a su Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que ordenó a dichas autoridades entregar a la parte actora las ministraciones presupuestales que omitieron cubrirle respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y



diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado para dicho órgano jurisdiccional para el ejercicio fiscal 2020.

Sin embargo, en el presente caso se controvierte un acto novedoso, autónomo y distinto al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JE-81/2018, porque destacadamente el enjuiciante señala como responsable al Congreso de la Ciudad de México, autoridad que no fue responsable en el diverso juicio electoral ni fue vinculada por la sentencia mencionada.

Por otra parte, aun y cuando la enjuiciante señala en la demanda que, con la modificación del decreto, se evadió el cumplimiento del juicio electoral SUP-JE-81/2020, se trata de un argumento tangencial que no es suficiente para subsumir en él todos los agravios que hace valer el actor por vicios propios contra el acto novedoso.

3.2. Constitucionalidad del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad

Por lo que respecta a la materia de fondo del presente asunto, consideramos que en el caso no se configura la inconstitucionalidad que alega el Tribunal local actor.

El artículo cuya inconstitucionalidad se alega es el siguiente:

Artículo 23 Bis. Cuando la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, aplicará las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario, ordenando a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades llevar a cabo las reducciones a su presupuesto de egresos en los rubros de gasto que no constituyan un subsidio entregado directamente a la población, a efecto de salvaguardar el interés social y público de la Ciudad, debiendo observar en todo momento la ética, la austeridad republicana, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas. En caso de no hacerlo, la Secretaría estará facultada para realizar las adecuaciones necesarias. Para el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, éstos se deberán coordinar con la Secretaría para que aprueben, en un plazo máximo de 10 días naturales las adecuaciones a su presupuesto. En caso de que los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la

iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y, en su caso, apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

Si la Comisión respectiva no emitiera el dictamen, la iniciativa deberá presentarse en el pleno para su discusión y análisis en los términos como fue presentada.

Las modificaciones realizadas deberán reportarse en un apartado específico del Informe Trimestral y de la Cuenta Pública, que contenga el monto de gasto reducido, su composición, desagregado por Unidades Responsables del Gasto, así como la explicación a detalle de los fundamentos, motivos y razonamientos de tales ajustes.

Dicho artículo regula el mecanismo por el cual el Congreso de la Ciudad de México está en posibilidad de realizar reducciones a los presupuestos de egresos previamente aprobados para un ejercicio fiscal en curso de conformidad con la recaudación de recursos financieros, para el supuesto de que los ingresos sean menores a los programados en concurrencia con alguna emergencia sanitaria o desastre natural.

Para el caso específico de los órganos autónomos, el mecanismo implica las siguientes etapas:

- Una coordinación entre los órganos autónomos y la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México para que aprueben las adecuaciones a su presupuesto.
- De no realizar los ajustes o que estos resulten insuficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará directamente al Congreso local la iniciativa con el monto a reducir.
- Si la Comisión respectiva no emitiera el dictamen, la iniciativa deberá presentarse en el Pleno para su discusión y análisis en los términos presentados.

Para analizar si dicha norma resulta o no contraria a los principios de independencia y autonomía de los órganos constitucionales autónomos locales, se debe analizar como un todo el mecanismo, y no realizar lecturas parciales.

Evidentemente, en cada una de sus etapas, el papel de cada autoridad y el grado de participación que tienen es distinto, sin que necesariamente



ello implique una vulneración al principio de independencia y autonomía del Tribunal local.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el tema del principio funcional de competencias, razonó que para efectos de determinar si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas.

Al respecto, indicó que pueden admitirse tres grados de prohibiciones dirigidos a los órganos o poderes de un mismo ámbito, a fin de que se respete el principio de división funcional de competencias: a) la no intromisión; b) la no dependencia y c) la no subordinación.¹²

Estos grados consisten en:

- **Intromisión.** Es el grado más elemental de la violación al principio de división funcional de competencias, pues para actualizarse, basta con que uno de los órganos o autoridades se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena. La intromisión, empero, no implica que el órgano o autoridad que se entromete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica.
- **Dependencia.** Conforman un segundo nivel de violación del principio de división funcional de competencias. La cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el órgano o autoridad dominante impida al órgano dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. Es una situación contingente, pues, el órgano dependiente puede verse obligado a

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 80/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición.

- **Subordinación.** Se traduce en el tercero y más grave nivel de violación al principio de división funcional de competencias. La subordinación no sólo implica que el órgano subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del órgano subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el órgano dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro órgano, en la subordinación el órgano o autoridad subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

Los razonamientos que sustentan el criterio anotado, es un estándar válido para medir el grado de intensidad que puede producir en el ámbito de autonomía del Tribunal Electoral local, el precepto legal impugnado.¹³

Como se ha sostenido, el parámetro de control constitucional reconoce a favor de la autoridad jurisdiccional local un ámbito constitucional de facultades expresas, así como de autonomía funcional, que comprende, entre otros, la autonomía presupuestaria a fin de determinar por sí mismo los recursos que se erogaran en una anualidad.

En el caso particular no se configura una subordinación del Tribunal Local, ya que el mecanismo previsto en la Ley de Austeridad sí le reconoce facultades para participar en el proceso de definición de los ajustes presupuestarios.

En ese sentido, es claro que los órganos constitucionales autónomos locales cuentan con facultades para coordinarse con los órganos competentes del Ejecutivo local para establecer los ajustes necesarios en el caso que los ingresos sean menores a los programados en concurrencia con alguna emergencia sanitaria o desastre natural.

¹³ Similar estándar se siguió al resolver el SUP-JE-71/2018.



Además, con independencia de que se reconoce al Titular del Ejecutivo local la facultad para proponer el ajuste del presupuesto en el caso de no alcanzar la coordinación, o ser insuficiente, la determinación final no la toma dicho órgano de forma unilateral.

En todo caso realiza la propuesta al Congreso local, órgano ante el cual en modo alguno se encuentra impedido el Tribunal local de acudir y hacer los planteamientos que estime convengan a su derecho.

Lo anterior máxime que el mecanismo sí reconoce al órgano constitucional autónomo como autoridad que forma parte del mecanismo de ajuste presupuestal.

En este sentido, es el Congreso local el órgano constitucionalmente competente para resolver en última instancia sobre la materia presupuestal, lo cual es reconocido por el artículo cuya constitucionalidad se reclama.

Ello necesariamente incide en el presupuesto con el que contaría el Tribunal local, por lo que, para sostener la constitucionalidad del mecanismo, la norma debe reconocer el papel que debe tener el órgano autónomo local, cuestión que en el caso sí se reconoce.

Finalmente, la norma es constitucional porque tiene un fin **legítimo**, consistente en enfrentar emergencias sanitarias, como la que actualmente se vive en nuestro país e inclusive en todo el mundo, lo cual repercute en la disminución de ingresos que se recaudan.

Es una medida **idónea**, porque se prevé la posibilidad de disminuir los recursos de manera racional y excepcional, lo cual contribuye a lograr el equilibrio presupuestal acorde con la Constitución.

La medida que posibilita la reducción presupuestal del Tribunal local es **necesaria**, porque al analizar las alternativas existentes para alcanzar el

fin legítimo perseguido, en este caso enfrentar la pandemia con suficiencia presupuestal, no se advierte otra alternativa menos gravosa.

En este sentido, la norma cuestionada debe ser analizada en el actual contexto de emergencia sanitaria, sin perder de vista que la COVID-19 obliga a las sociedades, gobiernos y ciudadanos a adoptar diversas acciones a fin de adaptarse y hacer frente a las condiciones y circunstancias que la pandemia representa.

En conclusión, la norma cuestionada tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido.

De ahí que es nuestra convicción que, en el caso, no se acredita la inconstitucionalidad alegada.

En cuanto a los restantes agravios que se hacen valer contra el Decreto del Congreso local que modificó el presupuesto, son inoperantes.

Lo anterior con base en el principio de anualidad presupuestaria que implica que, como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, esto es, para un ejercicio fiscal, el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito de que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

En el caso, si la pretensión del Tribunal local implica que se le entregue presupuesto del ejercicio 2020, ello ya no es jurídicamente posible ya que actualmente ha concluido.

En virtud de lo expuesto, de manera respetuosa, nos apartamos de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.